

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
(INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicado: 110014003016 2023 00988 00
Solicitante: SANDRA MILENA FRAGUA HERNANDEZ.
Citado: LUIS ALBERTO MURCIA GUTIERREZ Y OTROS.

Estando el asunto en el despacho una vez radicada la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La solicitante **SANDRA MILENA FRAGUA HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado, presento la solicitud de prueba extraprocesal, a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de los señores **LUIS ALBERTO MURCIA GUTIERREZ** y **DANIEL MURCIA ALAPE**.

Conforme con lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que el señor **LUIS ALBERTO MURCIA GUTIERREZ** reside en la vereda Fonqueta, sector Alejandría finca san Patricio del municipio de Chía (Cundinamarca).

El señor **DANIEL MURCIA ALAPE** reside en Conjunto Residencial Senderos de Funza etapa 1 Carrera 2C #12-15 Casa 9 Bloque 2, Funza- Cundinamarca.

La señora **SANDRA MILENA FRAGUA HERNANDEZ** reside en Chía, vereda Fonqueta, sector Alejandría finca san Patricio.

En consecuencia, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 28 del C.G.P., señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso. (subrayado fuera del texto)

2.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que, en el acápite de notificaciones se encuentra que el señor **LUIS ALBERTO MURCIA GUTIERREZ** reside en vereda Fonqueta, sector Alejandría finca san Patricio del municipio de Chía (Cundinamarca), al igual que la solicitante y como quiera que la prueba extraprocesal deprecada, no requiere practicarse en un lugar geográfico específico, pues se trata de un interrogatorio de parte, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el presente asunto para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), por falta de competencia - territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo genitor con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Chia (Reparto).

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3f8fea81c7105012fda18fba03808af65125565d704bfbff6501ffa91203**

Documento generado en 08/09/2023 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>